

San Carlos de Bariloche, 02 de septiembre de 2026

VISTOS: Los autos **KOBERSTEIN, ALDO RODOLFO C/ I.PRO.S.S.- S. AMPARO (EXPTE. N° 05516.06)- S/ INCIDENTEBA-29792-C-0000**

Y CONSIDERANDO:

1º) Que en fecha 11/08/2026 el Dr. Damiano Jesús Pino Echasenague, asesor legal de Ipross solicitando se deje sin efecto la multa impuesta toda vez que implicaría un claro supuesto de enriquecimiento sin causa a favor de la amparista, no solo por el hecho de que la liquidación resultaría exorbitante, pues la sanción mas allá de no guardar proporcionalidad, sino también, por el hecho que la omisión en la presentación de la documentación es la generadora de la demora en algo que IPROSS no ha podido intervenir.

Asimismo indica que corresponde tener presente que se encuentra acreditado en autos cumplimiento de la manda judicial con las gestiones administrativas acreditadas que así lo demuestran, por lo cual a la fecha, deviene abstracto la imposición de las astreintes planteada por la amparista, toda vez que ello implicaría la imposición de una sanción por la sanción misma, sin tener en cuenta la finalidad del mentado instituto.

2º) Corrido el traslado, los defensores oficiales Suarez y Corbella solicitan el rechazo in limine del requerimiento formulado, en tanto el mismo resulta improcedente, habida cuenta que la resolución que fija la multa en cabeza del IPROSS se encuentra firme y consentida, no habiendo sido cuestionada en tiempo y forma, por las vías legales para hacerlo.

Además sostienen que bajo la apariencia de un traslado cuya sustanciación no fue ordenada realiza una mera manifestación de disconformidad con el decisorio, más no explica razonadamente el desacierto en el que se habría incurrido al momento de fijar la sanción pecuniaria, ni mucho menos recurre a los canales propios y regulares para cuestionar una resolución que le es adversa, habiendo consentido la misma con su

silencio.

Indica que la presentación respecto de la cual ahora se ordena traslado resulta ser anterior (de fecha 11/08/2026) a la resolución que fija la multa, la cual a la fecha se encuentra firme (de fecha 12/08/2026) y resulta ser consecuencia de otra anterior la que tampoco ha sido cuestionada.

3º) Que ingresando en el análisis de la cuestión cabe decir que le asiste razón a la amparista toda vez que la certificación efectuada surge de las multas impuestas en fecha 28/10/2025 y 03/07/2026 las cuales se encontraban firmes y consentidas, y lo ordenado en fecha 12/08/2026 es únicamente la consecuencia de ello.

Que además a la fecha aún no se ha acreditado en autos los insumos faltantes requeridos por la amparista y por los cuales se han impuesto las multas (materiales descartables).

A su vez, que lo aquí discutido ya fue motivo de resolución anteriormente dictada en fecha 10/12/2024 y que el Ipross fue intimado a cumplir con la entrega de los materiales descartables que solicitó la madre de la amparista el 02/10/25 y, que, contestada la intimación al día de la fecha sigue sin haber cumplido con dicha entrega.

Que la justificación que pretende invocar ahora el Ipross ante una certificación de la multa impuesta por incumplir con la entrega de los descartables resulta no sólo totalmente extemporánea sino también modificatoria de las condiciones ya existentes con las que gozaba la amparista con anterioridad ya que la obra social ya ha hecho entrega de los materiales que aquí se reclaman sin objetar los medios por los cuales fue solicitado.

Es decir, que la obra social ya venía brindando sin objeción alguna la cobertura de los materiales descartables mencionados y, en esta instancia se trata de los mismos materiales ya autorizados en otras oportunidades.

Que a su vez, no acompaña la documental correspondiente a la normativa interna que menciona a fin de acreditar los requisitos que exige el Ipross para acceder a la petición.

Cabe recordar que la presente causa versa sobre una excepcional situación de tutela de una persona especialmente vulnerable, y afectada por una severa discapacidad; que merece una atención especial de sus necesidades, en respeto a los numerosos derechos constitucionales y convencionales que la asisten. En este sentido, la demora y omisión de entregar los materiales descartables no satisface los derechos reconocidos en la sentencia recaída en el presente, ya que el derecho a la salud y a la protección de las personas con discapacidad ostentan rango constitucional (art.42 de la Constitución Nacional y 36 y 59 de la Constitución Provincial) Este último expresamente dispone "la salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad...". Y también se hallan reconocidos en los tratados internacionales de jerarquía constitucional - artículo 75, inciso 22 y 23 CN- (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 25.1; Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; y Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, art. 25).-

Por todo lo expuesto corresponde rechazar el pedido de dejar sin efecto la multa impuesta y su consecuente certificación efectuada en fecha 12/08/2026.

En consecuencia, **RESUELVO:-**

I) Rechazar el pedido de dejar sin efecto la multa. **II)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por art. 120 CPCC.

Cristian Tau Anzoategui
Juez